



2023/2724

6.12.2023

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2023/2724 DE LA COMISIÓN

de 27 de septiembre de 2023

por el que se modifica y corrige el Reglamento Delegado (UE) n.º 134/2014 en lo que respecta a determinadas referencias a los Reglamentos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) y a la disponibilidad de determinados gases puros

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos ⁽¹⁾, y en particular su artículo 23, apartado 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de tener en cuenta las últimas actualizaciones de los Reglamentos n.º 9 ⁽²⁾, 41 ⁽³⁾, 63 ⁽⁴⁾ y 92 ⁽⁵⁾ de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre las emisiones acústicas de los vehículos de categoría L, que incluyen un ámbito de aplicación ampliado de las disposiciones suplementarias sobre emisiones acústicas para reflejar de manera más precisa las operaciones urbanas y extraurbanas de las motocicletas en condiciones reales, es necesario modificar el anexo I del Reglamento Delegado (UE) n.º 134/2014 de la Comisión ⁽⁶⁾ para incluir una referencia a la última serie de modificaciones de dichos Reglamentos de la CEPE.
- (2) A fin de reducir la carga administrativa para las autoridades nacionales y los fabricantes, la fecha de aplicación de las últimas series de modificaciones de los Reglamentos n.º 9, 41, 63 y 92 de la CEPE debe alinearse con la aplicación de los requisitos Euro 5+ introducidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/239 de la Comisión ⁽⁷⁾.
- (3) La guerra de agresión de Rusia contra Ucrania ha perturbado el suministro de gas helio, que es esencial para obtener el hidrógeno purificado necesario para realizar los ensayos de emisiones de escape. Dada la situación actual y el hecho de que el nitrógeno ya se utiliza como gas inerte alternativo al helio tanto para turismos ligeros como para vehículos comerciales ligeros y vehículos pesados, es necesario incluir el nitrógeno en el Reglamento Delegado (UE) n.º 134/2014 como gas opcional en la mezcla para obtener hidrógeno purificado.

⁽¹⁾ DO L 60 de 2.3.2013, p. 52.

⁽²⁾ Reglamento n.º 9 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de las categorías L₂, L₄ y L₅ por lo que respecta a las emisiones sonoras [2018/1704] (DO L 290 de 16.11.2018, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento n.º 41 de las Naciones Unidas – Prescripciones uniformes relativas a la homologación de motocicletas por lo que respecta al ruido [2023/320] (DO L 43 de 13.2.2023, p. 14).

⁽⁴⁾ Reglamento n.º 63 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría L₁ por lo que respecta a las emisiones sonoras [2018/1705] (DO L 290 de 16.11.2018, p. 28).

⁽⁵⁾ Reglamento n.º 92 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de sistemas silenciadores de escape no originales de recambio (NORESS) para vehículos de las categorías L₁, L₂, L₃, L₄ y L₅ por lo que respecta a las emisiones sonoras [2018/1707] (DO L 290 de 16.11.2018, p. 162).

⁽⁶⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 134/2014 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2013, que complementa el Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos de eficacia medioambiental y rendimiento de la unidad de propulsión y modifica su anexo V (DO L 53 de 21.2.2014, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/239 de la Comisión, de 20 de febrero de 2020, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 901/2014 en lo que se refiere a la adaptación de los modelos de los procedimientos de homologación de tipo para los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos a los requisitos de las fases medioambientales Euro 5 y Euro 5+ (DO L 48 de 21.2.2020, p. 6).

- (4) En el Reglamento (UE) n.º 168/2013 se incluyó una referencia incorrecta al Reglamento CEPE sobre requisitos sonoros aplicables a las categorías de vehículos L4e y L6e-A. Este error se corrigió posteriormente, pero el cambio correspondiente no se introdujo en el Reglamento Delegado (UE) n.º 134/2014. Procede, por tanto, corregir el cuadro 8-1 del anexo IX de dicho Reglamento para reflejar los cambios ya introducidos en el Reglamento (UE) n.º 168/2013.
- (5) Existe un error en uno de los factores de potencia utilizados en la ecuación del apéndice 2.2, punto 3.3, del anexo X del Reglamento Delegado (UE) n.º 134/2014. Esta ecuación debe ser la misma que la que figura en el apéndice 2.1, punto 3.3, del anexo X de ese Reglamento. En aras de la seguridad jurídica, debe corregirse este error.
- (6) Procede, por tanto, modificar y corregir el Reglamento Delegado (UE) 134/2014 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 134/2014

Los anexos I, II y V del Reglamento Delegado (UE) n.º 134/2014 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Correcciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 134/2014

Los anexos VI, IX y X del Reglamento Delegado (UE) n.º 134/2014 quedan corregidos con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no invalidará ninguna homologación de tipo UE concedida a vehículos o a sistemas, componentes o unidades técnicas independientes a más tardar el ... de ... de ..., salvo que se hayan modificado los requisitos pertinentes que se aplican a dichos vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes o se hayan añadido requisitos nuevos por efecto del presente Reglamento.
2. Las autoridades de homologación seguirán concediendo las ampliaciones de las homologaciones de tipo UE a que se refiere el apartado 1.

Artículo 4

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

Los anexos I, II y V del Reglamento Delegado (UE) n.º 134/2014 se modifican como sigue:

1. El anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

Lista de Reglamentos de la CEPE a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1

N.º de Reglamento de la CEPE	Asunto	Serie de modificaciones	Referencia del DO	Aplicabilidad	Obligatorio para los nuevos tipos	Obligatorio para los tipos existentes
9	Emisiones acústicas de las motocicletas con sidecar y triciclos	07	DO L 290 de 16.11.2018, p. 1.	L2e, L4e, L5e, L6e y L7e	1.1.2024	1.1.2025
41	Emisiones acústicas de las motocicletas	04	DO L 317 de 14.11.2012, p. 1.	L3e	1.1.2016	1.1.2017
41	Emisiones acústicas de las motocicletas	05	DO L 43 de 13.2.2023, p. 14.	L3e	1.1.2024	1.1.2025
63	Emisiones acústicas de los ciclomotores	02	DO L 290 de 16.11.2018, p. 28.	L1e	1.1.2024	1.1.2025
92	Emisiones acústicas de los sistemas silenciadores de escape de recambio no originales para motocicletas, ciclomotores y vehículos de tres ruedas	02	DO L 221 de 8.9.2023, p. 55.		1.1.2024	1.1.2025

Nota explicativa

El hecho de que un sistema o componente esté incluido en esta lista no hace que su instalación sea obligatoria. No obstante, en otros anexos del presente Reglamento se establecen requisitos de instalación obligatoria de determinados componentes.

ANEXO II

Los anexos VI, IX y X del Reglamento delegado (UE) n.º 134/2014 se modifican como sigue:

1. En el anexo VI, apéndice 1, el punto 2.7.6. se sustituye por el texto siguiente:

«2.7.6. Los cambios de marcha deberán llevarse a cabo de acuerdo con las orientaciones establecidas en el punto 4.5.5. del anexo II. Alternativamente, se podrá hacer uso de las orientaciones del fabricante al consumidor si así lo autoriza la autoridad de homologación.»;

2. En el anexo IX, el cuadro 8-1 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuadro 8-1

Subcategorías de vehículos de categoría L y Reglamentos CEPE aplicables con respecto a los requisitos acústicos

(Sub)categoría de vehículo	Denominación de la categoría de vehículo	Procedimiento de ensayo aplicable
L1e-A	Ciclo de motor	Reglamento n.º 63 de la CEPE
L1e-B	Ciclomotor de dos ruedas $v_{\max} \leq 25$ km/h	
	Ciclomotor de dos ruedas $v_{\max} \leq 45$ km/h	
L2e	Ciclomotor de tres ruedas	Reglamento n.º 9 de la CEPE
L3e	Motocicleta de dos ruedas Cilindrada ≤ 80 cm ³	Reglamento n.º 41 de la CEPE
	Motocicleta de dos ruedas 80 cm ³ < Cilindrada \leq 175 cm ³	
	Motocicleta de dos ruedas Cilindrada > 175 cm ³	
L4e	Motocicleta de dos ruedas con sidecar	Reglamento n.º 9 de la CEPE»
L5e-A	Triciclo	
L5e-B	Triciclo comercial	
L6e-A	Quad ligero para carretera	
L6e-B	Cuatrimóvil ligero	
L7e-A	Quad pesado para carretera	
L7e-B	Quad todo terreno pesado	
L7e-C	Cuatrimóvil pesado	

3. En el anexo X, apéndice 2,2, en el punto 3.3, la ecuación ap2.2-2 se sustituye por el texto siguiente:

«Ecuación ap2.2-2:

$$\alpha_1 = \left(\frac{99}{P_s} \right)^{1,2} \cdot \left(\frac{T}{298} \right)^{0,6} \text{ »}, \text{»}.$$

2. En el anexo II, el punto 5.2.3.6.1 se sustituye por el texto siguiente:

«5.2.3.6.1. Gases puros

Para la calibración y el funcionamiento estarán disponibles, en su caso, los gases puros siguientes:

Nitrógeno purificado: (pureza: ≤ 1 ppm C₁, ≤ 1 ppm CO, ≤ 400 ppm CO₂, $\leq 0,1$ ppm NO);

Aire sintético purificado: (pureza: ≤ 1 ppm C₁, ≤ 1 ppm CO, ≤ 400 ppm CO₂, $\leq 0,1$ ppm NO); contenido en oxígeno entre el 18 y el 21 % en volumen;

Oxígeno purificado: (pureza $> 99,5$ % en volumen O₂);

Hidrógeno purificado (y mezcla que contenga helio o nitrógeno): (pureza ≤ 1 ppm C₁, ≤ 400 ppm CO₂, contenido en hidrógeno entre el 39 y el 41 % en volumen);

Monóxido de carbono: (pureza mínima: 99,5 %);

Propano: (pureza mínima: 99,5 %).

3. En el anexo V, apéndice 3, punto 4.7.1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) gas combustible para el analizador de hidrocarburos (40 ± 2 % hidrógeno y helio o nitrógeno de compensación con menos de 1 ppm C¹ equivalente hidrocarburo, y con un contenido inferior a 400 ppm CO₂);».